



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1940

Bogotá, D. C., martes, 14 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA DAR PRIMER DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación.



Bogotá D.C., octubre de 2025.

Honorable Senador

Julio Elías Chagui

Presidente

Comisión Primera de Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en senado al **proyecto de ley No. 020 de 2025 senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación"**

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al **proyecto de ley No. 020 de 2025 senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación"**.

Cordialmente,

LEÓN FREDY MUÑOZ

Senador – Partido Verde

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 20 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004 —CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL— EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE ARCHIVO Y EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN".

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151
leon.munoz@senado.gov.co
Bogotá D.C.

A fin de dar alcance al encargo que me hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- ANTECEDENTES.
- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
- LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- ARTICULADO.
- CONFLICTO DE INTERESES
- MARCO FISCAL
- PROPOSICIÓN
- TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 020 de 2025 Senado, fue presentado por los H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA el pasado 4 de agosto y se publicó su contenido en la gaceta 1283 de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso penal, estableciendo un mecanismo que les permita solicitar la reanudación de la investigación cuando aporten nuevos elementos probatorios. De igual forma, se busca precisar de manera expresa las causales que facultan a la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo de las diligencias, así como regular los requisitos y efectos de dicha decisión.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en los principios, derechos y deberes previstos en la Carta Política de Colombia. Desde esta perspectiva, los artículos 116, 249 y 250 regulan directamente a la Fiscalía General de la Nación. El artículo 116 la reconoce como uno de los órganos que integran la administración de justicia, junto con las altas cortes y los jueces. Por su parte, el artículo 249 establece que el Fiscal General es elegido por la Corte Suprema de Justicia a partir de una terna presentada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años sin posibilidad de reelección. Finalmente, el artículo 250 define sus funciones esenciales, entre ellas dirigir y coordinar las investigaciones de los delitos, solicitar medidas ante los jueces, presentar escritos de acusación y garantizar la protección y reparación de las víctimas. Desde el punto de vista legal, la ley 599 de 2000 conocida como el Código Penal de Colombia, es la norma que define las conductas que constituyen delito en el país, establece las sanciones correspondientes y fija las reglas de responsabilidad penal. Está organizada en una parte general, que contiene principios y disposiciones sobre culpabilidad, imputabilidad, tentativa, concurso de delitos y circunstancias modificadoras de la pena, y una parte especial, que clasifica los delitos contra bienes jurídicos como la vida, la libertad, la integridad personal, el patrimonio económico, la administración pública y el medio ambiente, entre otros. Dentro de la parte general se encuentra el artículo 79, que regula la figura del archivo de diligencias y dispone que la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar dicho archivo cuando no existan motivos o circunstancias que permitan iniciar o continuar la investigación, dejando abierta la posibilidad de reanudarla si surgen nuevas pruebas, lo que constituye una garantía tanto para la eficiencia procesal como para la protección de los derechos de las víctimas. A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional En la Sentencia C-1154 de 2005 la Corte Constitucional analiza el artículo 79 de la Ley 906 de 2004; ese artículo permite que el fiscal ordene el archivo de las diligencias cuando <i>"constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal"</i>. La Corte aclara que ese archivo no equivale al ejercicio del principio de oportunidad, ni supone una decisión arbitraria, ya que ocurre en una etapa	previa: cuando no se han cumplido los presupuestos mínimos para que pueda existir una acción penal, esto es, la tipicidad objetiva del hecho. Además, para que el artículo sea constitucionalmente válido, la norma debe condicionarse: la decisión de archivo tiene que estar debidamente motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público, como garantía para los derechos de las víctimas. 4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO La conveniencia de este proyecto de ley radica en la posibilidad que se le otorga a las víctimas de reabrir una investigación. En la actualidad la Fiscalía General de la Nación en cuanto recibe una denuncia, debe verificar, en primer lugar, que la conducta objeto de análisis cumpla con los requisitos de tipicidad, es decir, que concurren los elementos objetivos básicos del tipo penal: la existencia de un sujeto activo, una acción descrita en la ley y un resultado jurídicamente relevante. Cuando el fiscal no logra establecer estos presupuestos mínimos, no es posible avanzar en la investigación ni ejercer la acción penal, por lo cual procede ordenar el archivo de las diligencias. Así se encuentra en la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas en señalar que esta decisión sólo resulta legítima cuando se constate la ausencia de los elementos objetivos del tipo. En efecto, la jurisprudencia ha precisado que la figura del archivo se deriva del artículo 250 de la Carta, que obliga a la Fiscalía a ejercer la acción penal únicamente cuando existan motivos y circunstancias que indiquen la posible comisión de una conducta punible. Si tales presupuestos no aparecen acreditados, corresponde al ente acusador ordenar el archivo. Ahora bien, el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 quedó corto en su regulación, ya que no fijó reglas claras que permitieran garantizar la transparencia de la actuación fiscal ni la protección efectiva de los derechos de las víctimas. La norma no contempló la posibilidad de que estas pudieran controvertir la decisión de archivo ni impuso a la Fiscalía la obligación de notificar oportunamente a los intervinientes. Esta falta de
desarrollo normativo generó un vacío que debilitó el principio de contradicción y redujo las posibilidades de ejercer un control ciudadano y judicial sobre la decisión, lo que en la práctica limitó el acceso a una justicia efectiva para quienes resultan directamente afectados. Ante esa omisión legislativa, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2005, condicionó la validez del artículo 79 de la Ley 906 de 2004. En su decisión, se precisó que el archivo de diligencias sólo procede cuando se verifique la atipicidad objetiva del hecho investigado, y además, debe estar debidamente motivado y comunicado tanto a la víctima como al denunciante y al Ministerio Público. De esta forma, se garantiza que los intervinientes puedan ejercer sus derechos, en particular la facultad de solicitar la reapertura de la investigación si no comparten la decisión adoptada. Con ello, la jurisprudencia llenó los vacíos dejados por el legislador, imponiendo límites materiales y procedimentales a la Fiscalía al momento de archivar, con el propósito de proteger el derecho a la verdad, a la justicia y a las garantías procesales de las víctimas. El proyecto de ley propone, atendiendo en primera instancia lo ordenado por la Corte Constitucional y ajustando a la realidad procesal, modificar el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal con el fin de establecer de forma expresa las causales que permiten a la Fiscalía ordenar el archivo de una investigación penal. Igualmente que dicha decisión deberá estar motivada y ser notificada a la víctima, al denunciante y al Ministerio Público, garantizando así el ejercicio de sus derechos. Además, se reconoce la facultad de la víctima o su apoderado para solicitar la reapertura de la indagación cuando aporten nuevos elementos, bajo la verificación del fiscal, en caso de no ser aceptada la reapertura se podrá acudir al juez de control de garantías, para que tome decisión frente al desarchivo. Adicionalmente, se incorpora el artículo 79A que fija de manera taxativa las causales de archivo:	- imposibilidad de identificar al autor, - imposibilidad de ubicar a la víctima, - atipicidad de la conducta, - desistimiento de la querrela e - inasistencia injustificada a la conciliación. Sin embargo, en los delitos sexuales y en aquellos donde la víctima sea menor de edad, únicamente procede el archivo por atipicidad. Con ello, el proyecto busca limitar la discrecionalidad de la Fiscalía, otorgar mayor seguridad jurídica y fortalecer la protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal. - CONCEPTO MINISTERIO DE JUSTICIA Si bien es cierto que, conforme al concepto emitido, la política criminal del país debe sustentarse en evidencia empírica y mantener coherencia con el marco jurídico vigente, también lo es que el presente proyecto de ley surge de los parámetros fijados por la Corte Constitucional, tal como se desprende de su exposición de motivos. En este sentido, resulta pertinente recordar que las sentencias de constitucionalidad (C) tienen efectos erga omnes —esto es, obligan a todas las personas dentro del territorio nacional—, mientras que las sentencias de tutela (T), en principio, producen efectos inter partes, es decir, únicamente respecto de las partes procesales. Así, al encontramos frente a la Sentencia C-1154 de 2005, nos situamos ante una decisión de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del país. Por su parte, la Sentencia C-646 de 2001 señaló que las reformas legales son legítimas siempre que no sean producto del capricho, de cambios de opinión circunstanciales o del prurito de seguir modas legislativas. Este criterio se aleja de toda forma del presente proyecto, el cual, como se ha reiterado, responde directamente a los lineamientos constitucionales establecidos en la Sentencia C-1154 de 2005. En relación con las causales de archivo, debe recordarse que su aplicación depende del análisis particular de cada caso. Cada agencia fiscal cuenta con un titular de despacho dotado de la competencia jurídica y la experiencia en materia penal necesarias para aplicar correctamente la

norma procesal penal. Por tanto, resulta equivocado insinuar que los fiscales delegados podrían aplicar de manera impropia las causales de archivo — como la referida al sujeto activo o pasivo en delitos de acción oficiosa—, dado que estos funcionarios, como profesionales del derecho, poseen la formación y la capacidad interpretativa exigidas por el espíritu del legislador.

Entre las diversas causales previstas en el artículo 79A, se encuentra la contemplada en el numeral 5, relativa a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. Es impreciso sostener que la sola inasistencia del querellante a dicha diligencia no pueda considerarse causal suficiente para el archivo. El espíritu del legislador siempre ha sido que la inasistencia injustificada refleja el desinterés del querellante y, en consecuencia, constituye un desistimiento tácito de la querella, causal que el ente investigador debe aplicar en concordancia con la norma procesal vigente.¹

Este ponente entiende la preocupación expresada en el concepto, según la cual podrían generarse prácticas de presión o intimidación por parte de los querellados hacia los querellantes. Sin embargo, no existe evidencia empírica que sustente tal afirmación, puesto que —como se advirtió líneas atrás— el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 522, inciso cuarto, ya contempla dicha causal de archivo. En todo caso, es fundamental reiterar que los fiscales delegados cuentan con la experiencia necesaria para realizar una adecuada interpretación normativa y verificar, en cada caso, si la inasistencia se encuentra debidamente justificada, evitando así las prácticas indeseadas mencionadas en el concepto.

Ahora bien, es menester precisar que, en el marco del presente proyecto de ley, las víctimas contarán con un mayor acceso y capacidad de actuación en todas las etapas de la investigación, toda vez que, al establecer reglas claras respecto de las actuaciones a seguir en caso de archivo de la denuncia por parte del ente investigador, se fortalece su participación procesal. De esta manera, la víctima podrá actuar de forma más proactiva, garantizando efectivamente el principio de contradicción y dejando de ser un “convidado de piedra” dentro del proceso penal. En consecuencia, se

¹ Artículo 522 inciso 4 de la ley 906 de 2004

asegura el respeto pleno de los derechos consagrados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, relativos a su participación, protección y acceso a la justicia.

- DIRECTIVA 002 DE 2025 FGN

La Directiva 0002 de 2025 de la FGN comparte con este proyecto de ley diversos aspectos jurídicos propios del derecho procesal penal, en la medida en que establece directrices para los fiscales delegados al momento de ordenar el archivo de las diligencias, tales como la determinación de las causales taxativas y la exigencia de agotar previamente todas las diligencias investigativas necesarias. En efecto, la directiva precisa que no es viable disponer el archivo si no se han adelantado las actuaciones investigativas pertinentes, lo cual coincide con el espíritu del legislador, en el sentido de que la Fiscalía debe realizar todas las acciones indispensables antes de aplicar alguna causal de archivo.

No obstante, no resulta suficiente que el ente investigador emita directivas, dado que estas constituyen disposiciones internas o instructivas sin fuerza de ley. En cambio, el presente proyecto de ley reviste el carácter de norma general, abstracta y obligatoria. Es menester recordar que toda directiva se encuentra subordinada a la ley y, por tanto, no puede tener jerarquía alguna sobre esta última, adicionalmente que esta sujeta a posibles modificaciones o incluso una revocatoria de la misma, teniendo en cuenta que es expedida por el Fiscal General de la Nación y que este cargo es temporal.

ARTICULADO

El proyecto de ley consta de 4 artículos incluida la vigencia. El primer artículo incluye el objeto determinando que se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones

penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.

El artículo segundo modifica el art. 79 de la ley 906 de 2004, se incluye al archivo de las diligencias la obligatoriedad de motivar dicha decisión y la debida notificación al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público. También se incluye un párrafo, que establece que la víctima o su apoderado podrán solicitar la reapertura de una indagación archivada, siempre que no haya prescrito la acción penal y se aporten nuevos argumentos o pruebas. El fiscal deberá decidir en un plazo de diez días y, si niega la solicitud, esta podrá ser revisada por el juez de control de garantías.

El artículo tercero incluye el artículo 79A numerando de manera taxativa las causales de archivo: Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible, Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible, Atipicidad de la conducta, Desistimiento de la querella, Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación,

Articulado radicado en el proyecto de ley	Articulado propuesto	justificación
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de		Sin modificaciones

control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.		
Artículo 2.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación. La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.	Artículo 2.- Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación. La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.	La eliminación de la palabra “argumentos” obedece a la necesidad de precisar y restringir los fundamentos que pueden dar lugar a la reapertura de una actuación penal previamente archivada. El término “argumentos” es amplio, subjetivo y carente de fuerza probatoria, lo que podría permitir solicitudes basadas en apreciaciones personales o interpretaciones sin sustento fáctico. En contraste, la exigencia de “nuevos elementos probatorios” garantiza que la reanudación de la indagación se sustente en hechos verificables y evidencia material, preservando así los principios de seguridad jurídica, economía procesal y respeto por el debido proceso. De otra parte, la inclusión

Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profriró la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos argumentos y/o elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.	Parágrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profriró la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos argumentos y/o elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no. <u>Parágrafo segundo: El archivo de las diligencias no produce efectos de cosa juzgada ni extingue la acción penal. En consecuencia, los fiscales delegados podrán reanudar la indagación cuando</u>	del parágrafo segundo tiene como finalidad precisar los efectos jurídicos del archivo de las diligencias, dejando claro que dicha decisión no produce cosa juzgada ni extingue la acción penal, sino que constituye una medida provisional. Con ello se evita cualquier interpretación restrictiva del ejercicio de la acción penal y se garantiza que los fiscales delegados puedan reanudar la indagación cuando surjan nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física, siempre que no exista una causal de extinción. Esta disposición fortalece la búsqueda de la verdad material, asegura el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y mantiene la coherencia con los principios de legalidad, debido proceso y eficacia investigativa previstos en la Ley 906 de 2004.
--	--	---

	<u>surían nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física siempre que no concurra una causal de la extinción penal.</u>	
Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debida mente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible. Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho. 2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible. Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias	Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debida mente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible. Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho. 2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible. Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias	Teniendo en cuenta la directiva 002 de 2025 FGN, se incluyen los numerales 6,7,8 y 9, con el proposito de complementar las posibles causales de archivo de la investigación penal. Se elimina el parágrafo propuesto y se acoge lo mencionado por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que Se elimina el parágrafo por introducir una restricción innecesaria y desproporcionada a las facultades investigativas de la Fiscalía, al limitar las causales de archivo en ciertos delitos. Dicha exclusión resulta redundante, pues la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes ya está prevista en la legislación penal y procesal vigente. Suprimirlo garantiza la coherencia normativa, la igualdad procesal y la autonomía funcional de

esenciales para la continuación de la actuación penal. 3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva. 4. Desistimiento de la querella. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal. 5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía. Parágrafo.- Las causales previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables en los delitos contemplados en	esenciales para la continuación de la actuación penal. 3. Atipicidad de la conducta. Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva. 4. Desistimiento de la querella. Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal. 5. Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación. En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía. <u>6. Cuando se constate que los hechos objeto de la investigación no ocurrieron.</u>	la Fiscalía en la valoración de cada caso conforme a los principios de legalidad y debido proceso. Por último, se incluye un parágrafo que tiene como propósito reforzar el principio de celeridad en la actuación penal, garantizando que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. Con esta disposición se busca prevenir dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados que afecten el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia, así como el derecho del investigado a un proceso sin demoras indebidas. Esta incorporación armoniza el texto con los principios de eficacia, economía procesal y debido proceso establecidos en la Constitución Política (artículos 29 y 228) y en la Ley 906 de 2004, fortaleciendo la confianza ciudadana en la administración de justicia y en la gestión
---	---	---

el Título IV del Libro II del Código Penal —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales—, ni en aquellos en los que la víctima sea un menor de edad. En tales eventos, únicamente podrá ordenarse el archivo por la causal contemplada en el numeral 3.	<u>7. Los hechos objeto de la investigación se dieron a conocer mediante anónimos no acompañados de evidencia o datos concretos para encausar la investigación de acuerdo con el inciso final del art. 69 de la ley 906 de 2004</u> <u>8. Conciliación exitosa en delitos querellables</u> <u>9. El hecho no es atribuible a una acción de un ser humano</u> <u>Parágrafo.- Las causales previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables en los delitos contemplados en el Título IV del Libro II del Código Penal —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales—, ni en aquellos en los que la víctima sea un menor de edad. En tales eventos, únicamente podrá ordenarse el archivo por la causal contemplada en el numeral 3.</u> <u>Parágrafo: La fiscalía deberá adelantar las investigaciones en un plazo razonable, en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones</u>	oportuna de la Fiscalía.
--	---	---------------------------------

	o entorpecimientos injustificados.	
Artículo 4.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992 y se dictan otras disposiciones", el autor de una iniciativa de reforma constitucional debe incluir en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias que puedan generar un conflicto de interés para los y las Congresistas en la discusión y votación del respectivo proyecto de acto legislativo.

En ese sentido, se deja constancia expresa de que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés, toda vez que se enmarca dentro de las excepciones previstas por la citada ley, en tanto establece un beneficio de carácter general. En efecto, la modificación planteada aplica a todas las personas en el territorio nacional, sin distinción alguna, por lo cual el interés de los Congresistas coincide y se integra con el interés colectivo de sus representados, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo mencionado.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es claro que el presente proyecto de ley que modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 no crea nuevas instituciones, cargos ni programas que impliquen

apropiaciones adicionales de recursos públicos. Por el contrario, se limita a precisar las causales de archivo de las diligencias, regular su procedimiento y fortalecer los mecanismos de control y reapertura, lo cual se enmarca dentro de las competencias ya existentes de la Fiscalía General de la Nación y de los jueces de control de garantías.

En ese sentido, la iniciativa no introduce obligaciones presupuestales nuevas, sino que optimiza el ejercicio de funciones que actualmente realizan estas autoridades. Por ello, su implementación se desarrolla con los recursos humanos, técnicos y financieros ya asignados en el marco del presupuesto ordinario de la Rama Judicial y de la Fiscalía, razón por la cual se concluye que el proyecto no genera impacto fiscal ni implica gasto adicional para el Estado.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la Comisión Primera del Senado dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley 020 de 2025 Senado "*Por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación*" de conformidad con el texto propuesto.

Atentamente:

LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador – Partido Verde

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY N° 020 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004 —CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL— EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE ARCHIVO Y EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer de manera expresa las causales que habilitan a la Fiscalía General de la Nación para archivar las investigaciones penales, regular su procedimiento, definir los mecanismos de control y desarchivo de las mismas, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas, los denunciantes y demás intervinientes en la actuación.

Artículo 2.- Modifíquese

el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo
79.- Orden de archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual no se advierta la posible existencia de un delito o se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la configuración de la tipicidad objetiva, dispondrá del archivo de la actuación.
La orden de archivo deberá estar debidamente motivada y será notificada al querellante, denunciante o víctima, así como al Ministerio Público, para el ejercicio de sus derechos y funciones.
Párrafo. La víctima o su apoderado podrá solicitar al Fiscal que profirió la orden de archivo la reanudación de la indagación en cualquier momento, siempre que no se haya extinguido la acción penal. Para ello, deberá aportar nuevos elementos probatorios que justifiquen la reapertura de la actuación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el fiscal, mediante decisión debidamente motivada podrá desarchivar la actuación si constata la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sin embargo, en caso de que niegue la solicitud, la víctima o su apoderado podrán acudir ante el juez de control de garantías para que decida si la misma procede o no.

Párrafo segundo: El archivo de las diligencias no produce efectos de cosa juzgada ni extingue la acción penal. En consecuencia, los fiscales delegados podrán reanudar la indagación cuando surjan nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física siempre que no concurra una causal de la extinción penal.

Artículo 3.- Adiciónese el artículo 79A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 79A.- Causales de archivo. La Fiscalía General de la Nación podrá disponer el archivo de la investigación penal mediante orden debidamente motivada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Imposibilidad de ubicar al sujeto activo de la conducta punible.**
Cuando pese a la realización de diligencias razonables y necesarias de investigación, no haya sido posible identificar o individualizar al presunto autor y/o partícipes del hecho.
- 2. Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo de la conducta punible.**
Cuando luego de agotar los medios disponibles, no se logre localizar a la víctima y ello impida el desarrollo de diligencias esenciales para la continuación de la actuación penal.

3. **Atipicidad de la conducta.** Cuando a partir del análisis fáctico y jurídico se concluya que los hechos puestos en conocimiento no configuran una conducta punible por ausencia de tipicidad objetiva.

4. **Desistimiento de la querella.** Cuando el querellante manifieste de manera expresa y libre su decisión de desistir de la acción penal.

5. **Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación.** En los delitos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad, el denunciante o querellante, habiendo sido debidamente citado, no comparezca, en dos ocasiones sin justificación válida a la audiencia convocada por la Fiscalía.

6. Cuando se constate que los hechos objeto de la investigación no ocurrieron.

7. Los hechos objeto de la investigación se dieron a conocer mediante anónimos no acompañados de evidencia o datos concretos para encausar la investigación de acuerdo con el inciso final del art. 69 de la ley 906 de 2004.

8. Conciliación exitosa en delitos querellables.

9. El hecho no es atribuible a una acción de un ser humano.

Parágrafo: La fiscalía deberá, adelantar las investigaciones en un plazo razonable, en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados.

Artículo 4.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente:


LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador / Partido Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2025 SENADO

por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025

Doctor
JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Ciudad

Ref: Informe de ponencia Proyecto de Ley No. 044 de 2025 Senado *“Por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones”*

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-09, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 044 de 2025 Senado *“Por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones”*,

Cordialmente,


ALFREDO DELOQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO			
Origen:	Congresional		
Autor:	HH.SS: Pedro Flórez.		
Proyecto Original:	Gaceta	Nº	1391/2025
Trámite en Cámara:	El 28 de julio de 2025, se radicó ante la Secretaría General del Senado.		
El día 10 de septiembre de 2025 la Secretaría General de Comisión Primera me designó a mí, Alfredo Deloqué Zuleta, como ponente único para primer debate en esta comisión constitucional.			

OBJETO DEL PROYECTO
El proyecto de ley inicialmente presentado establecía como objeto una prohibición absoluta de la grabación de audio mediante sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público , con el fin de proteger de manera estricta el derecho fundamental a la intimidad de las personas. Esta propuesta respondía al vacío normativo existente en Colombia frente al uso de micrófonos y dispositivos de audio en sistemas de seguridad, que hasta ahora no contaban con una regulación específica.
No obstante, tras la revisión técnica y el pliego de modificaciones en la ponencia, el objeto del proyecto se transforma en un régimen regulatorio con excepciones , que mantiene la finalidad central de proteger la intimidad, pero introduce elementos que lo hacen más equilibrado y operativo. Entre los cambios más relevantes se encuentran:
• Reglas de transparencia y consentimiento, obligando a informar de manera visible y clara cuando se utilicen sistemas con grabación de audio, y exigiendo consentimiento previo, libre e informado en el ámbito laboral. • Inclusión explícita de los lugares de trabajo dentro del ámbito de aplicación, reconociendo la especial protección que requieren las relaciones laborales. • Autorregulación en espacios privados restringidos, permitiendo que sus titulares definan reglas internas siempre bajo el marco de la ley de protección de datos.

• Sanciones más claras y graduadas, incluyendo la tipificación de infracciones graves por ausencia de información o consentimiento. • Ajustes técnicos de numeración, que corrigen errores de forma y dotan de mayor coherencia a la estructura normativa. En síntesis, el objeto del proyecto ya no se limita a prohibir de manera categórica, sino que flexibiliza la regulación para garantizar la protección del derecho a la intimidad sin impedir situaciones excepcionales que puedan estar debidamente justificadas en la ley, armonizando la seguridad con los principios constitucionales de necesidad y proporcionalidad. RESUMEN DE LA PONENCIA El proyecto de ponencia con cambios incorporados queda estructurado en seis artículos. • El artículo 1 define como objeto regular y, en general, prohibir la grabación de audio en sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público, salvo excepciones legales, con el fin de proteger la intimidad. • El artículo 2 amplía el ámbito de aplicación a todos los lugares de acceso general, incluyendo expresamente los sitios de trabajo. • El artículo 3 establece la prohibición y condiciones de uso, incorporando obligaciones de informar claramente cuando se grabe audio de manera excepcional y exigiendo consentimiento previo, libre, informado y escrito en el ámbito laboral. • El artículo 4 regula las excepciones, permitiéndolas solo por razones legales, judiciales o de seguridad, imponiendo deberes de transparencia e información, y autorizando a los titulares de espacios privados restringidos a fijar reglamentos internos dentro del marco legal. • El artículo 5 fija el régimen sancionatorio, en concordancia con la Ley 1581 de 2012, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, que además debe orientar y acompañar a los establecimientos para el cumplimiento progresivo. Se agrega que la falta de información visible o de consentimiento en lo laboral será una infracción grave. • Finalmente, el artículo 6 establece la vigencia a los seis meses de la publicación y deroga disposiciones contrarias.	JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Según el texto radicado por el autor, el H.S. Pedro Flórez: <i>"La protección del derecho fundamental a la intimidad constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y una garantía sustancial para la vigencia de una sociedad democrática. En la actualidad, el uso extendido de tecnologías de videovigilancia en establecimientos abiertos al público se ha convertido en una herramienta legítima para la prevención de delitos, la protección de bienes y la seguridad de las personas. Sin embargo, la incorporación de micrófonos y dispositivos de grabación de audio en estos sistemas plantea retos inéditos frente a la expectativa razonable de privacidad y el tratamiento adecuado de datos personales sensibles.</i> <i>En Colombia, la Constitución Política reconoce de manera expresa, en su artículo 15, la inviolabilidad de la vida privada y el derecho a la autodeterminación informativa, principios reafirmados por la Ley 1581 de 2012 y desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional. Estos preceptos encuentran respaldo adicional en compromisos internacionales adquiridos por el país, como la Convención Americana sobre Derechos</i> <i>No obstante, a pesar de este marco robusto, la falta de regulación específica sobre la captación de audio en contextos de videovigilancia ha permitido la proliferación de prácticas de monitoreo indiscriminado, muchas veces desproporcionadas y carentes de justificación legal, que terminan por vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, la libertad de expresión y la reserva de las comunicaciones. Así, el presente proyecto de ley surge de la necesidad de subsanar un vacío normativo evidente: la ausencia de una disposición clara que prohíba, limite o condicione el uso de grabación de audio mediante sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público.</i> <i>Si bien la videovigilancia visual se encuentra justificada dentro de parámetros de legalidad y proporcionalidad, la captación de audio implica un nivel de intervención más profundo, pues permite registrar conversaciones privadas, opiniones, datos sensibles o información que no guarda relación directa con la finalidad de vigilancia o seguridad.</i> <i>La Corte Constitucional ha dejado claro, a través de múltiples pronunciamientos, que la expectativa de privacidad subsiste incluso en lugares de acceso público, especialmente cuando se trata de comunicaciones orales cuya interceptación debe contar con una justificación excepcional y con autorización legal expresa (Sentencias T-414 de 1992, T-729 de 2002 y C-748 de 2011). Así mismo, la Ley 1581 de 2012 establece que el tratamiento de datos sensibles, como</i>
<i>lo es la voz de una persona, solo procede bajo supuestos estrictos de necesidad, proporcionalidad y consentimiento expreso.</i> <i>Este principio de proporcionalidad es respaldado por estándares internacionales, como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), el cual impone el deber de minimización de datos y restringe la captación de audio salvo cuando sea estrictamente necesaria y debidamente informada. Países como España, Alemania, Francia y Argentina han desarrollado guías y precedentes sancionatorios que evidencian una tendencia clara: la grabación de audio en videovigilancia se presume desproporcionada y solo se admite en situaciones excepcionales (por ejemplo, puntos críticos de seguridad como entidades bancarias o zonas de altísimo riesgo)." En el texto originalmente radicado.</i> <i>En Colombia, la ausencia de un marco claro ha permitido que múltiples establecimientos incorporen micrófonos en cámaras de seguridad de manera rutinaria, sin criterios de legalidad, proporcionalidad ni transparencia frente a los titulares de los datos. Esta práctica vulnera principios básicos del habeas data, la intimidad y la protección de las comunicaciones, y expone a las personas a ser grabadas sin su conocimiento y consentimiento. En este contexto, el texto radicado del proyecto de ley establecía de manera expresa:</i> <i>1. La prohibición general de la captación y grabación de audio mediante sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público.</i> <i>2. Un régimen de excepciones limitadas, únicamente para casos donde exista una base legal clara, justificación de seguridad comprobada o requerimiento judicial expreso.</i> <i>3. La obligación de informar de forma clara y visible a los usuarios cuando exista una excepción autorizada, garantizando así el principio de transparencia consagrado en la Ley 1581 de 2012.</i> <i>4. El fortalecimiento del control por parte de la autoridad nacional de protección de datos, asignando a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de vigilancia, prevención y sanción.</i> <i>El uso masivo de cámaras de videovigilancia se ha convertido en una práctica generalizada para reforzar la seguridad en espacios abiertos al público como comercios, entidades financieras, instituciones educativas, clínicas, estaciones de servicio, terminales de transporte, entre otros. Si bien la captación de imágenes se encuentra dentro de márgenes razonables de legalidad, la creciente incorporación de dispositivos de grabación de audio dentro de estos sistemas ha generado una zona gris que vulnera principios fundamentales de protección de datos personales.</i>	COMENTARIOS DEL PONENTE Las motivaciones del autor en el texto original parten de una premisa esencial: la protección de la intimidad como derecho fundamental frente al uso creciente de tecnologías de videovigilancia en espacios abiertos al público. El Honorable Senador Pedro Flórez advierte que, aunque las cámaras de video cumplen una función legítima en materia de seguridad, la incorporación de micrófonos supone un nivel mucho más invasivo, pues permite captar conversaciones privadas y datos sensibles sin control ni consentimiento. Esta práctica genera, según el autor, una vulneración directa de la expectativa razonable de privacidad reconocida en la Constitución (artículo 15), en la Ley 1581 de 2012 y en los estándares internacionales de protección de datos. Por ello, la motivación inicial del proyecto era subsanar un vacío normativo mediante la prohibición general de la grabación de audio, estableciendo un régimen de excepciones limitadas, mecanismos de información clara al ciudadano y facultades sancionatorias a la Superintendencia de Industria y Comercio, alineando así a Colombia con las buenas prácticas internacionales. Ahora bien, los cambios introducidos en la ponencia no desvirtúan esa motivación central, sino que la ajustan hacia un enfoque más equilibrado y operativo. En lugar de mantener una prohibición absoluta, se adopta un modelo de regulación general con excepciones expresas, lo cual ofrece mayor seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a los establecimientos. Se incorporan nuevas obligaciones de transparencia, como la advertencia visible y previa cuando se realice grabación de audio, se refuerza el principio de consentimiento expreso en el ámbito laboral, y se habilita que en espacios privados de acceso restringido puedan establecerse reglamentos internos, siempre dentro del marco de la protección de datos personales. Asimismo, se fortalecen las sanciones al tipificar como infracciones graves la ausencia de información visible o de consentimiento en el contexto laboral. Con ello, la ponencia preserva la finalidad original de proteger la intimidad y evitar prácticas de vigilancia indiscriminada, reconociendo al mismo tiempo que existen escenarios excepcionales en los que la grabación de audio puede ser legítima si está regulada, informada y justificada. La incorporación de estos ajustes responde también a la necesidad de armonizar la iniciativa con el marco normativo vigente en Colombia. Aunque la Ley 1581 de 2012 ya establece un régimen general de protección de datos al exigir autorización previa, expresa e informada para tratar datos personales, incluyendo la voz y el Decreto 1377 de 2013 desarrolla reglas sobre consentimiento y avisos de privacidad, no existe una regulación específica sobre la grabación de audio en establecimientos abiertos al público. Esta ausencia ha generado prácticas desiguales y vacíos en la aplicación de la ley. En este contexto, los cambios se justifican en tres aspectos centrales:

sobre audio en videovigilancia podría interpretarse como un incumplimiento de los estándares interamericanos de derechos humanos.

3. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 11) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17):** Ambos instrumentos, ratificados por Colombia, obligan al Estado a proteger la vida privada y las comunicaciones de sus ciudadanos frente a injerencias arbitrarias o abusivas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado que cualquier restricción a la intimidad debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad. La falta de una ley específica sobre grabación de audio en videovigilancia evidencia un déficit normativo que el presente proyecto busca superar.
4. **Estándares Europeos y del Comité de Protección de Datos de la Unión Europea:** Aunque Colombia no hace parte de la UE, ha asumido compromisos de **convergencia normativa** en materia de protección de datos con el GDPR, especialmente a través de su proceso de adecuación para lograr **decisiones de adecuación** que faciliten el flujo internacional de datos. En este marco, la grabación indiscriminada de audio sin consentimiento ni finalidad clara resulta incompatible con las exigencias de minimización y transparencia que inspiran el derecho comparado europeo.

De esta manera, el Estado colombiano avanza en la **armonización normativa con la OCDE, la CIDH y los pactos internacionales**, adopta reglas modernas que fortalecen la protección ciudadana, fomenta la responsabilidad de quienes tratan datos personales y consolida la confianza pública en el equilibrio entre **seguridad y respeto por la vida privada**.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pliego de modificaciones realizado al proyecto de ley introduce cambios sustanciales y ajustes técnicos. En total, pueden identificarse **siete modificaciones principales**: (i) se ajusta el objeto de la ley, que pasa de una prohibición absoluta a una regulación general con excepciones legales; (ii) se amplía el ámbito de aplicación, incluyendo expresamente los lugares de trabajo; (iii) se modifica la norma de prohibición para incorporar condiciones específicas, agregando párrafos sobre la obligación de informar y el consentimiento expreso en el ámbito laboral; (iv) se fortalecen las excepciones al permitir que en sitios privados de acceso restringido se establezcan reglamentos internos siempre que respeten la normatividad vigente; (v) se corrige la numeración de los artículos para subsanar un error en la estructura inicial; (vi) se precisan y amplían las sanciones, agregando un párrafo que tipifica como infracciones graves la falta de información visible o de consentimiento laboral; y (vii) se reenumera el artículo de vigencia y derogatorias, manteniendo su contenido.

TEXTO RADICADO	H.S. PEDRO FLOREZ	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
“Por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante Sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones”		“Por medio de la cual <u>se regula</u> la grabación de audio en sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones”	Se modifica título del proyecto de ley.
ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas.		ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>regular</u> y, en general, prohibir la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas, <u>salvo en los casos estrictamente permitidos por la ley.</u>	Se cambia “prohibir” por “regular”, pues lo que se busca con el proyecto de ley es la regulación de la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público.
ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a todos los establecimientos abiertos al público, incluyendo pero sin limitarse a: comercios, entidades financieras, instituciones educativas, centros de salud, terminales de transporte, estaciones de servicio, y demás lugares de acceso general.		ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a todos los establecimientos abiertos al público, incluyendo, pero sin limitarse a: comercios, entidades financieras, instituciones educativas, centros de salud, terminales de transporte, estaciones de servicio, <u>lugares de trabajo</u> y demás sitios de acceso general.	Se agrega “ <i>lugares de trabajo</i> ” en el ámbito de aplicación del proyecto de ley.
ARTÍCULO 3. Prohibición de la grabación de audio. Se prohíbe expresamente la instalación o el uso de sistemas de video vigilancia que incluyan la grabación de audio en establecimientos abiertos al público.		ARTÍCULO 3. Prohibición y condiciones de la grabación de audio. Se prohíbe expresamente la instalación o el uso de sistemas de video vigilancia que incluyan la grabación de audio en establecimientos abiertos al público. <u>PARÁGRAFO 1. En caso de que excepcionalmente se permita la grabación de audio, el establecimiento deberá advertir de manera clara, visible y previa a los usuarios sobre la existencia de dicho mecanismo, indicando su finalidad.</u> <u>PARÁGRAFO 2. En los lugares de trabajo, el uso de sistemas de video vigilancia con</u>	Se agregan dos nuevos párrafos en el presente artículo. El primer párrafo, el cual dispone que, en los supuestos excepcionales en que se habilite la grabación de audio, el establecimiento deberá informar de manera previa, visible y comprensible su existencia y finalidad. El párrafo segundo, el cual establece que, en los lugares de trabajo, la grabación de audio solo procede con consentimiento previo, libre, informado y escrito de los trabajadores,

	<u>grabación de audio solo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y por escrito de los trabajadores, garantizando el respeto a su derecho a la intimidad y la protección de datos personales.</u>	garantizando la intimidad y el tratamiento adecuado de datos personales.
ARTICULO 4. Excepciones. Se exceptúan de la prohibición prevista en la presente ley aquellos casos en los que la grabación de audio sea estrictamente necesaria y se encuentre justificada por razones legales, judiciales o de seguridad debidamente acreditadas, conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y garantías constitucionales.	ARTICULO 4. Excepciones. Se exceptúan de la prohibición prevista en la presente ley aquellos casos en los que la grabación de audio sea estrictamente necesaria y se encuentre justificada por razones legales, judiciales o de seguridad debidamente acreditadas, conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y garantías constitucionales.	Se corrige la enumeración por error que había en el proyecto radicado.
PARAGRAFO. En los casos en que, por excepción, se haga uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, el responsable deberá informar de manera clara, visible y previa a las personas que se encuentren en el área vigilada, sobre la existencia y finalidad de dicha grabación, garantizando el principio de transparencia en el tratamiento de datos personales.	PARAGRAFO 1. En los casos en que, por excepción, se haga uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, el responsable deberá informar de manera clara, visible y previa a las personas que se encuentren en el área vigilada, sobre la existencia y finalidad de dicha grabación, garantizando el principio de transparencia en el tratamiento de datos personales.	Se agrega el párrafo 2, el cual fija que en espacios privados de acceso restringido, los titulares podrán reglamentar el uso de audio en videovigilancia, conforme a la normativa de datos personales y a los derechos fundamentales.
	<u>PARÁGRAFO 2. En sitios privados de acceso restringido, los titulares de dichos espacios podrán establecer sus propios reglamentos internos en relación con la instalación y uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, siempre que respeten la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y derechos fundamentales.</u>	
FALTA- NO EXISTE ARTICULO 5.	Se reenumera dado que había un error en la numeración	Se corrige la enumeración por error que había en el proyecto radicado.
ARTICULO 6.-Sanciones. El incumplimiento de las	ARTICULO—6.- (5). Sanciones. El incumplimiento de las	

disposiciones de esta ley dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y en las normas que regulan la protección de datos personales, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar.	disposiciones de esta ley dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y en las normas que regulan la protección de datos personales, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar.	Se corrige la enumeración por error que había en el proyecto radicado.
PARAGRAFO 1. La vigilancia, investigación y sanción de las conductas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales como autoridad nacional de protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.	PARÁGRAFO 1. La vigilancia, investigación y sanción de las conductas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales como autoridad nacional de protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.	Se agrega el párrafo 3, el cual establece que la falta de aviso visible sobre la grabación de audio y la ausencia de consentimiento expreso en el ámbito laboral constituyen infracciones graves.
PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar una implementación efectiva y evitar cargas desproporcionadas a los establecimientos, la Superintendencia de Industria y Comercio desarrollará estrategias de orientación, divulgación y acompañamiento técnico para facilitar el cumplimiento progresivo de esta ley, especialmente en lo relativo al uso adecuado de sistemas de video vigilancia.	PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar una implementación efectiva y evitar cargas desproporcionadas a los establecimientos, la Superintendencia de Industria y Comercio desarrollará estrategias de orientación, divulgación y acompañamiento técnico para facilitar el cumplimiento progresivo de esta ley, especialmente en lo relativo al uso adecuado de sistemas de video vigilancia.	
	<u>PARÁGRAFO 3. La falta de información clara y visible sobre la existencia de sistemas de grabación de audio, así como la ausencia de consentimiento expreso en el ámbito laboral, se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en la presente ley.</u>	
ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige seis (6) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTICULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige seis (6) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige la enumeración por error que había en el proyecto radicado.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i> <i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.</i> <i>Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se</i>	<i>vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i> <i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".</i> CONFLICTO DE INTERÉS Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente: Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.
PROPOSICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 044 de 2025 Senado <i>"Por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones"</i>, y, en consecuencia, solicito miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate teniendo en cuenta las modificaciones propuestas. Cordialmente  ALFREDO DEL VALLE ZULETA Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA GRABACIÓN DE AUDIO EN SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de la República de Colombia DECRETA ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y, en general, prohibir la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas, salvo en los casos estrictamente permitidos por la ley. ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a todos los establecimientos abiertos al público, incluyendo, pero sin limitarse a: comercios, entidades financieras, instituciones educativas, centros de salud, terminales de transporte, estaciones de servicio, lugares de trabajo y demás sitios de acceso general ARTÍCULO 3. Prohibición y condiciones de la grabación de audio. Se prohíbe expresamente la instalación o el uso de sistemas de video vigilancia que incluyan la grabación de audio en establecimientos abiertos al público. PARÁGRAFO 1. En caso de que excepcionalmente se permita la grabación de audio, el establecimiento deberá advertir de manera clara, visible y previa a los usuarios sobre la existencia de dicho mecanismo, indicando su finalidad. PARÁGRAFO 2. En los lugares de trabajo, el uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio solo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y por escrito de los trabajadores, garantizando el respeto a su derecho a la intimidad y la protección de datos personales. ARTÍCULO 4. Excepciones. Se exceptúan de la prohibición prevista en la presente ley aquellos casos en los que la grabación de audio sea estrictamente necesaria y se encuentre justificada por razones legales, judiciales o de seguridad debidamente acreditadas, conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y garantías constitucionales. PARÁGRAFO 1. En los casos en que, por excepción, se haga uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, el responsable deberá informar de manera clara, visible y previa a las personas que se encuentren en el área vigilada, sobre la existencia y finalidad de dicha grabación, garantizando el principio de transparencia en el tratamiento de datos personales.

Parágrafo 2. En sitios privados de acceso restringido, los titulares de dichos espacios podrán establecer sus propios reglamentos internos en relación con la instalación y uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, siempre que respeten la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y derechos fundamentales.

ARTÍCULO 5. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y en las normas que regulan la protección de datos personales, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

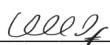
PARÁGRAFO 1. La vigilancia, investigación y sanción de las conductas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales como autoridad nacional de protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar una implementación efectiva y evitar cargas desproporcionadas a los establecimientos, la Superintendencia de Industria y Comercio desarrollará estrategias de orientación, divulgación y acompañamiento técnico para facilitar el cumplimiento progresivo de esta ley, especialmente en lo relativo al uso adecuado de sistemas de video vigilancia.

PARÁGRAFO 3. La falta de información clara y visible sobre la existencia de sistemas de grabación de audio, así como la ausencia de consentimiento expreso en el ámbito laboral, se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige seis (6) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

NOTAS ACLARATORIAS

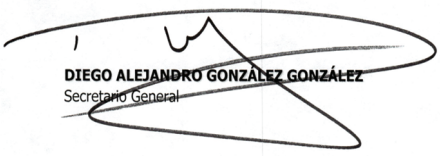
NOTA ACLARATORIA TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 074/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se publicó en la Gaceta No. 1611 de 2025; se ordena nuevamente su publicación, para corregir un error de transcripción en el título del Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria el día 19 de agosto de 2025.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- Artículo 1. Objeto.** La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.
- Artículo 2. Reconocimientos.** La nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.
- Artículo 3. Acciones de reconocimiento.** Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

1. Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda. 2. A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del futbol femenino, con el fin de ser difundida. 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda. 4. El Ministerio del Deporte y de Cultura, en conjunto con las entidades territoriales y de manera concertada con la liga Risaraldense de Fútbol, mediante previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erijan un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región. Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LAS	JUGADORAS Y GESTORES DEL FÚTBOL FEMENINO DE RISARALDA POR SU DEDICACIÓN Y EXCELENCIA DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Senador Ponente OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025, de conformidad con el articulado aprobado en primer debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	--

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 030 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos. ARTÍCULO 2. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente Ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025. ARTÍCULO 3. Esta Ley rige a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 030 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025". Cordialmente, EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador Ponente	El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto aprobado en primer debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1940 - Martes, 14 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para dar primer debate, articulado y texto propuesto en Senado, al Proyecto de Ley número 20 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal - en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto del Proyecto de Ley número 44 de 2025 Senado, por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones.....	6

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 19 de agosto de 2025 al Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones	11
--	----

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.	12
--	----